

AUTO N. 04129
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y en atención a los radicados No. 2019ER181508 del 09 de agosto de 2019, 2020ER161335 del 21 de septiembre de 2020 y el memorando 2020IE210393 del 23 de noviembre de 2020, correspondientes a los resultados de caracterización de vertimientos, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes – Fase XV, toma realizada el día 25 de abril de 2019, realizó visita técnica el día 22 de abril de 2021, al predio ubicado en la Carrera 86 No. 17 – 10 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, donde desarrollaba sus actividades la sociedad **MOTOR SPA S.A.S.**, con NIT. 901005229-0, el cual adelanta actividades de comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 08466 del 30 de julio de 2021**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 08466 del 30 de julio de 2021**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Realizar visita técnica al usuario MOTOR SPA S.A.S., ubicado en la AK 86 17 10 BG4 de la localidad de Fontibón, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Así mismo, atender los radicados 2019ER181508 del 09/08/2019 y 2020ER161335 del 21/09/2020 y el memorando 2020IE210393 del 23/11/2020 a través de los cuales se remiten los resultados de la caracterización realizada el día 25/04/2019, bajo el **Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV.**
(...)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se realizó visita a el predio con nomenclatura urbana AK 86 17 10 BG 4 del barrio Ciudad Hayuelos, localidad Fontibón, donde se evidencio que la sociedad MOTOR SPA ya no se encuentra desarrollando actividades en este predio, se observó en la cámara de comercio presentada que actualmente la sociedad SAUBER DETAILING con Nit 1.016.052.063-6 y representante legal SERGIO ANDRÉS BUITRAGO ROA se encuentra prestando servicios en este predio.(Fotografía No 1.)

Las aguas residuales no domésticas -ARnD son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar el cual está conformado por rejillas y trampa de grasas lo anterior evidencia que da cumplimiento al artículo 23 de la Resolución 3957 de 2009. Se informó que realizan mantenimiento cada 20 días, tanto en las rejillas como en la trampa de grasas. Finalmente, pasan a la caja de inspección interna y son descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la AK 86

El usuario genera lodos del proceso de lavado de vehículos, las disponen en lonas y envían a otro punto de lavado.

(...)

4.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

***Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Memorando No. 2020IE210393 del 23/11/2020 y Radicados 2019ER181508 del 09/08/2019 y 2019ER161335 del 21/09/2019 (SIC)**

Datos de la Caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV
	Fecha de la caracterización	25/04/19
	Numero de muestra	CAR 1456-19/ SDA 2504HA05
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional - CAR.
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional - CAR.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Instituto de Higiene Ambiental S.A.S Hidrolab Chemilab S.A.S
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Instituto de Higiene Ambiental S.A.S: Grasas y Aceites, Fenoles, Hidrocarburos totales, Arsénico, Cadmio, Cinc, Cobre, Hierro, Mercurio, Níquel, Sulfuros y Zinc. Hidrolab: Cianuro Chemilab S.A.S: Estaño
	Horario del muestreo	16:20
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
Tipo de muestreo	Puntual	

	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección Interna
	Reporte del origen de la descarga	Lavadero de Vehículos
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	14
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	--
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,056 L/s

*** Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 15 y 16 del Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.**

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor Obtenido		
Temperatura	°C	17.6	30[1]	Cumple
pH	Unidades de pH	9,47	5,0-9,0	No Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/LO ₂	505	225	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O ₂	93.4	75	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	116	75	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,8	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	88.0	15	No Cumple
Fenoles	mg/L	<0,15	0,2	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	23.19	10[1]	No Cumple
Hidrocarburos totales	mg/L	30.8	10	No Cumple
Cianuro	mg/L	<0.10	0,1	Cumple
Cloruros	mg/L	14.63	250	Cumple
Fluoruros	mg/L	0.12	5	Cumple
Sulfatos	mg/L	20.21	250	Cumple
Sulfuros	mg/L	1.72	1	No Cumple

Aluminio	mg/L	29.440	10[1]	Cumple
Antimonio	mg/L	<0.0107	0,3	Cumple
Arsénico	mg/L	<0.005	0,1	Cumple
Bario	mg/L	0.2410	1	Cumple
Boro	mg/L	0.0330	5[1]	Cumple
Cadmio	mg/L	<0.010	0,01	Cumple
Cinc	mg/L	0,506	2[1]	Cumple
Cobalto	mg/L	<0,0101	0,1	Cumple
Cobre	mg/L	<0,025	0,25[1]	Cumple
Cromo	mg/L	<0,0270	0,1	Cumple
Estaño	mg/L	<1,0	2	Cumple
Hierro	mg/L	9,1	1	No Cumple
Litio	mg/L	<0,0107	10[1]	Cumple
Manganeso	mg/L	0,069	1[1]	Cumple
Mercurio	mg/L	0,00134	0,002	Cumple
Molibdeno	mg/L	<0,0111	10[1]	Cumple
Níquel	mg/L	0,054	0,1	Cumple
Plata	mg/L	<0,0108	0,2	Cumple
Plomo	mg/L	0,061	0,1	Cumple
Selenio	mg/L	<0,0111	0,1[1]	Cumple
Vanadio	mg/L	<0,0112	1	Cumple

[1]Concentración Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario)

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el día 25/04/2019 para el usuario **MOTOR SPA S.A.S, NO CUMPLE** con los valores máximos permisibles para los parámetros de **pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Sólidos Suspendedos Totales (SST), Grasas y Aceites, Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales, Sulfuros y Hierro.**

- El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0665 del 15/03/2018 con vigencia del 14/06/2018 al 14/06/2022.

- El laboratorio subcontratado INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S cuenta con acreditación (Resolución 1975 del 31 de agosto de 2017, ante el IDEAM para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados (Temperatura, pH, Grasas y Aceites, Fenoles, Hidrocarburos totales, Arsénico, Cadmio, Cinc, Cobre, Hierro, Mercurio y Níquel).

- El laboratorio subcontratado HIDROLAB cuenta con acreditación (Resolución 1580 del 12 de julio de 2018 y extensión de alcance 0231 del 06 de marzo de 2019) con vigencia del 26/03/2019 al 26/03/2023, ante el IDEAM para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados (Cianuro).
- El laboratorio subcontratado Chemilab cuenta con acreditación (Resolución 2667 del 29 de octubre de 2018 y extensión de alcance 0288 del 19 de marzo de 2019) con vigencia del 28/03/2019 al 28/03/2023, ante el IDEAM para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados (Estaño).
- El LABORATORIO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
<p>El usuario JHON WILSON OLAYA CUERVO, propietario del establecimiento MOTOR SPA S.A.S, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana AK 86 # 17-10 BG 4, en donde desarrolla las actividades de lavado de vehículos, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad.</p> <p>Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas y trampa de grasas. Finalmente, pasan a la caja de inspección interna y son descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la AK 86</p> <p>(...)</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV mediante los radicados 2019ER181508 del 09/08/2019 y 2020ER161335 del 21/09/2020 y el memorando 2020IE210393 del 23/11/2020, se concluye que:</p> <p>La muestra identificada con el numero CAR 1456-19 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional - CAR el día 25/04/2019, para el usuario JHON WILSON OLAYA CUERVO, propietario del establecimiento MOTOR SPA S.A.S NO DIO CUMPLIMIENTO con los valores máximos permisibles para los parámetros de pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, , Hidrocarburos Totales, Sulfuros y Hierro. establecidos en los artículos 15 y 16 del Resolución 631 del 2015 y el parámetro de Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).</p> <p>(...)</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en

concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

CONSIDERACIONES PREVIAS

Que en aras de dar continuidad al trámite correspondiente, vale traer a colación lo establecido en el artículo 3o de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los principios constitucionales, el cual cita:

“ARTÍCULO 3o. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)*

Que con los citados principios, previo a continuar con la evaluación jurídica respecto a la procedencia de iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad **MOTOR SPA S.A.S.**, con NIT. 901005229-0, se hace necesario reseñar que, en el Concepto Técnico No. 08466 del 30 de julio de 2021, numeral 4.3 *Análisis de la Caracterización (Cumplimiento Normativo)*, citó el radicado No. 2019ER161335 del 21/09/2019, siendo el correcto 2020ER161335 del 21 de septiembre de 2020; tal como lo indica en “*documentos evaluados*” y en el ítem “*conclusiones*”.

Que no obstante lo anterior, debe aclararse que se trata de un error de transcripción en el citado concepto técnico, que en nada afecta el desarrollo del presente acto administrativo, como quiera que, en el desarrollo del mismo, se puede claramente corroborar, que el radicado evaluado corresponde al radicado No. 2020ER161335 del 21 de septiembre de 2020. Aunado a lo anterior, estos documentos hacen parte de las actuaciones administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2021-2222**.

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 08466 del 30 de julio de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Mediante la Resolución 631 de 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijo los parámetros para vertimiento a la red de alcantarillado.

Los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”, que establecen lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ArnD para actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V u VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. *Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ArnD para las actividades industriales,*

comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARN) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARN) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fenoles compuestos semi-Volátiles fenoles	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales

Resolución 3957 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
-----------	----------	-------

Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente

actuación, se analizó el parámetro de Sustancias Activas al Azul de Metileno (**SAAM**), acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla B del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

En virtud de lo que antecede, y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 08466 del 30 de julio de 2021, la sociedad **MOTOR SPA S.A.S.**, con NIT. 901005229-0, ubicada en la Carrera 86 No. 17 – 10 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, el cual en desarrollo de las actividades de lavado de vehículos, generó vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público, presuntamente infringió la normativa ambiental en *materia de vertimientos*, al exceder los límites máximos permisibles para los parámetros de *pH* al obtener **9,47 unidades** siendo el rango límite máximo permisible 5, 0 – 9,0 unidades, *Demanda Química de Oxígeno (DQO)* al obtener **505 mg/L** siendo el máximo permisible 225 mg/L, *Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)* al obtener **93,4 mg/L** siendo el máximo permisible 75 mg/L, *Sólidos Suspendidos Totales (SST)* al obtener **116 mg/L** siendo el máximo permisible 75 mg/L, *Grasas y Aceites* al obtener **88,0 mg/L** siendo el máximo permisible 15 mg/L, *Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)* al obtener **23,19 mg/L** siendo el máximo permisible 10 mg/L, *Hidrocarburos Totales* al obtener 30,8 mg/L siendo el límite máximo permisible 10 mg/L, *Sulfuros* al obtener 1,72 mg/L siendo el límite máximo permisible 1 mg/L y *Hierro* al obtener 9,10 mg/L siendo el límite máximo permisible 1 mg/L, conforme la muestra No. CAR 1456-19/ SDA 2504HA05 de fecha 25 de abril de 2019, análisis elaborado por el Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional – CAR aportado a través de los radicados SDA No. 2019ER181508 del 09 de agosto de 2019, 2020ER161335 del 21 de septiembre de 2020 y el memorando 2020IE210393 del 23 de noviembre de 2020.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **MOTOR SPA S.A.S.**, con NIT. 901005229-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **MOTOR SPA S.A.S.**, con NIT. 901005229-0, ubicada en la Carrera 86 No. 17 – 10 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, el cual en desarrollo de las actividades de lavado de vehículos, generó vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público, presuntamente infringió la normativa ambiental en *materia de vertimientos*, al exceder los límites máximos permisibles para los parámetros de *pH* al obtener **9,47 unidades** siendo el rango límite máximo permisible 5, 0 – 9,0 unidades, *Demanda Química de Oxígeno (DQO)* al obtener **505 mg/L** siendo el máximo permisible 225 mg/L, *Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)* al obtener **93,4 mg/L** siendo el máximo permisible 75 mg/L, *Sólidos Suspendidos Totales (SST)* al obtener **116 mg/L** siendo el máximo permisible 75 mg/L, *Grasas y Aceites* al obtener **88,0 mg/L** siendo el máximo permisible 15 mg/L, *Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)* al obtener **23,19 mg/L** siendo el máximo permisible 10 mg/L, *Hidrocarburos Totales* al obtener 30,8 mg/L siendo el límite máximo permisible 10 mg/L, *Sulfuros* al obtener 1,72 mg/L siendo el límite máximo permisible 1 mg/L y *Hierro* al obtener 9,10 mg/L siendo el límite máximo permisible 1 mg/L, conforme la muestra No. CAR 1456-19/ SDA 2504HA05 de fecha 25 de abril de 2019, análisis elaborado por el Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional – CAR aportado a través de los radicados SDA No. 2019ER181508 del 09 de agosto de 2019, 2020ER161335 del 21 de septiembre de 2020 y el memorando 2020IE210393 del 23 de noviembre de 2020; de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 08466 del 30 de julio de 2021 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MOTOR SPA S.A.S.**, con NIT. 901005229-0, a través de su representante legal o quien haga sus

veces, en la Carrera 86 No. 17 – 10 de esta ciudad y/o en el correo electrónico motorspahayuelos@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

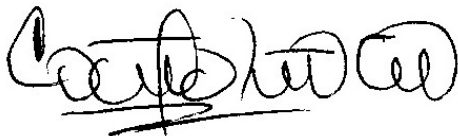
PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2021-2222**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de septiembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ CPS: CONTRATO 2021-1094 DE 2021 FECHA EJECUCION: 21/09/2021

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ CPS: CONTRATO 2021-1094 DE 2021 FECHA EJECUCION: 22/09/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021 FECHA EJECUCION: 27/09/2021

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

27/09/2021